

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza la solicitud del levantamiento del fideicomiso civil constituido por la causante MARINA OREJUELA, en favor de STELLA SOLARTE OREJUELA, GRACIELA SOLARTE OREJUELA, EDUARDO SOLARTE OREJUELA, WILSON SOLARTE OREJUELA, OLGA LUCIA SOLARTE OREJUELA , AYDEE SOLARTE OREJUELA, MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA Y SONIA SOLARTE OREJUELA, limitación del dominio que recaen el inmueble ubicado en la carrera 23 No. 2A-30 barrio Miraflores, matricula inmobiliaria 370-43063. Para decidir.

Mediante Acuerdo PCSJA23 12089 de 13 de septiembre de 2023 se suspenden los términos judiciales del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive-
Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)-

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|---|
| Auto: | 1537 |
| Actuación: | Sucesión Intestada |
| Causante: | Marina Orejuela |
| Radicado: | 76001-3110-001-2021-00372-00 |
| Providencia: | Auto levantamiento medida cautelar |

I. ANTECEDENTES

El abogado EDUARDO SOLARTE OREJUELA, obrando en nombre propio y en representación de STELLA SOLARTE OREJUELA y AYDEE SOLARTE OREJUELA y la abogada YASMIN HERRERA SANDOVAL, apoderada GRACIELA SOLARTE OREJUELA, MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA, OLGA LUCÍA SOLARTE OREJUELA, SONIA SOLARTE OREJUELA y WILSON SOLARTE OREJUELA, a través de mensaje de datos, comunican que mediante sentencia 158 de 19 de septiembre de 2022, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la masa sucesoral de la

causante MARINA OREJUELA, que fue distribuido entre los herederos reconocidos y solicitan se adicione al fallo, la cancelación del fideicomiso que limita el dominio del inmueble ubicado en la carrera 23 No. 2A-30 barrio Miraflores, matricula inmobiliaria 370-43063.

Refieren que lo anterior obedece a la devolución de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con la negativa en la inscripción del trabajo de partición y de la sentencia, en atención a fideicomiso otorgado por la señora MARINA OREJUELA en beneficio de STELLA SOLARTE OREJUELA, GRACIELA SOLARTE OREJUELA, EDUARDO SOLARTE OREJUELA, WILSON SOLARTE OREJUELA, OLGA LUCIA SOLARTE OREJUELA , AYDEE SOLARTE OREJUELA, MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA, BEATRIZ SOLARTE OREJUELA Y SONIA SOLARTE OREJUELA. NO ESTA EN EL FIDEICOMISO

Para resolver se CONSIDERA:

STELLA SOLARTE OREJUELA, AYDEE SOLARTE OREJUELA y EDUARDO SOLARTE OREJUELA quien actúa en nombre propio por ser abogado y en representación de las primeras, en su calidad de sobrinas y sobrino, presentaron demanda de sucesión intestada de la causante MARINA OREJUELA fallecida el 27 de julio de 2021.

Indicó además que estaban llamados a suceder, los sobrinos GRACIELA SOLARTE OREJUELA, MARÍA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA, OLGA LUCIA SOLARTE OREJUELA, WILSON SOLARTE OREJUELA y SONIA SOLARTE OREJUELA.

Además, informó en el escrito que BEATRIZ SOLARTE OREJUELA, sobrina de la causante, falleció y que estaba llamado a sucederle su hijo ANDRÉS FELIPE CARDENAS SOLARTE.

Que mediante auto 162 de 25 de enero de 2021, se dio apertura al tramite sucesoral se reconocieron a los herederos demandante y se dispuso, que no se llamaba para este efecto, al señor ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS SOLARTE, hijo de la señora BEATRIZ SOLARTE OREJUELA, por no encontrarse en ninguno de los órdenes previstos en la ley.

Obra en el expediente digital la escritura pública 4860 de 13 de octubre de 2017, suscrita ante la Notaría Cuarta de Cali, en donde la señora MARINA OREJUELA constituye fideicomiso civil, a favor de sus sobrinos STELLA SOLARTE OREJUELA, GRACIELA SOLARTE OREJUELA, EDUARDO SOLARTE OREJUELA, WILSON SOLARTE OREJUELA, OLGA LUCIA SOLARTE OREJUELA, AYDEE SOLARTE OREJUELA, MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA y a la fallecida BEATRIZ SOLARTE OREJUELA, en proporciones iguales sobre el 100% del inmueble en cuanto hace relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-430063.

Y la escritura pública 6874 de 6 de diciembre de 2018, de la misma Notaría Cuarta de Cali, mediante el cual se modifica el fideicomiso civil constituido en la escritura pública 4860, antes referida, con el fin de vincular a SONIA SOLARTE OREJUELA en igual porcentaje que sus hermanos en la escritura de constitución de fideicomiso de 13 de octubre de 2017, las demás cláusulas de la escritura 4860 continúan vigentes.

Señala el documento de constitución de fideicomiso fechado el 13 de octubre de 2017 lo siguiente:

CUARTO: ENTREGA DE LA PROPIEDAD Y DE LOS FRUTOS.- La ENTREGA REAL Y EFECTIVA O EL TRASPASO de la propiedad de los bienes y cuotas de interés social que por este instrumento público se constituyen en Fiducia Civil junto con los frutos que de ellos se desprendan a **LOS BENEFICIARIOS FIDEICOMISARIOS**, tendrá lugar cuando suceda cualquiera de los siguientes eventos: **a)** Cuando ocurra la muerte de **LA FIDEICOMITENTE PROPIETARIA**; **b)** En el evento en que **LA FIDEICOMITENTE PROPIETARIA** sufran una enfermedad terminal que lo conduzca a un estado de coma o a una interdicción; en consecuencia, se hará la escritura de **RESTITUCION DEL FIDEICOMISO** sobre los bienes aquí relacionados, debiendo presentar según sea el caso, la sentencia judicial que así lo declare o el respectivo certificado de defunción del Fideicomitente Propietario.- **c)** La circunstancia de que adquiera fuerza de norma positiva obligatoria en el territorio de la República de Colombia una normatividad que en cualquier sentido modifique los efectos que actualmente se producen en los bienes a consecuencia de ser objeto de este tipo de limitación de dominio, a menos que dicho nuevo régimen sea inaplicable a los fideicomisos constituidos con anterioridad a su vigencia. En esta escritura se insertará la correspondiente prueba relativa al cumplimiento de los eventos relacionados en los literales **a)** o **b)** anteriores y la circunstancia de que se conserva vigente la PROPIEDAD FIDUCIARIA constituida en el presente documento, es decir, que la inscripción en el registro de instrumentos públicos continúe vigente, escritura de restitución que a su vez deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali con el objetivo de que se produzcan los efectos jurídicos frente a terceras personas.

Que pese a haberse anunciado en la demanda presentada sobre la existencia del fideicomiso civil y la relación de inventarios y avalúos, se observa que nada se dijo en el auto aprobatorios de los inventarios, ni en la sentencia 158 de 19 de septiembre de 2022, pues de conformidad con el decálogo civil el fideicomiso al haberse cumplido la condición que fue la muerte de la causante, debió hacerse la trasmisión a través de escritura pública, pues de esa manera estaba estipulado en la escritura pública 4860 de 13 de octubre de 2017:

SEXTO - DEL FENOMENO DE LA RESTITUCION.- Al momento de la RESTITUCION se otorgará una nueva escritura pública que declare la propiedad sobre los derechos de dominio a favor de los Fideicomisarios, o escritura pública en la cuales insertará la correspondiente prueba relativa al cumplimiento del evento antes estipulado y la circunstancia de que se conserva vigente la propiedad fiduciaria constituida en el presente instrumento, escritura que será otorgada por los Fideicomisarios, transferencia que se hará a título de los beneficiarios. _____

En ese orden de ideas, es claro que esta constitución de fideicomiso civil, no fue advertida en oportunidad, pero no es óbice para proceder a adicionar el fallo proferido en la sentencia 158 de 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto 285 de Código General del Proceso.

Pero se advierte que ante la imposibilidad, señalada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, se dispondrá por medio de esta providencia el levantamiento de la limitación al dominio del fideicomiso civil otorgado por la señora MARINA OREJUELA en beneficio de los herederos reconocidos quien a su vez son los mismos fideicomisarios MARINA OREJUELA en beneficio de STELLA SOLARTE OREJUELA, GRACIELA SOLARTE OREJUELA, EDUARDO SOLARTE OREJUELA, WILSON SOLARTE OREJUELA, OLGA LUCIA SOLARTE OREJUELA , AYDEE SOLARTE OREJUELA, MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA, Y SONIA SOLARTE OREJUELA, a efectos de garantizarles el ejercicio pleno de los derechos de propiedad que les corresponde sobre el inmueble ubicado en carrera 23 No. 2A-30 barrio Miraflores, matrícula inmobiliaria 370-43063 por haberse cumplido la condición, con el fallecimiento de la fiduciante, en partes iguales.

Teniendo en cuenta que BEATRIZ SOLARTE OREJUELA falleció el 2 de agosto de 2020, siendo beneficiaria del fideicomiso civil otorgado por MARINA OREJUELA quien falleció el 27 de julio de 2021, por lo tanto ante el fallecimiento anterior al de la fideicomitente, no se configuró en ella, el cumplimiento de la condición de reclamar su derecho sobre el fideicomiso constituido a su favor del inmueble de la carrera 23 No. 2A-30 barrio Miraflores, en los términos de artículo 821 del Código Civil., que preceptúa: **“FALLECIMIENTO DEL FIDEICOMISARIO».** *El fideicomisario que fallece antes de la restitución, no trasmite por testamento o abintestato derecho alguno sobre fideicomiso, ni aun la simple expectativa que pasa ipso jure al sustituto o sustitutos designados por el constituyente, si los hubiere”.*

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

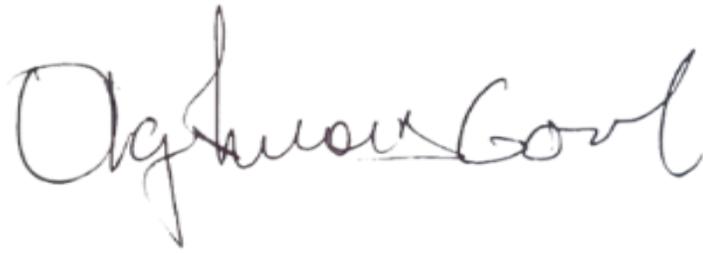
PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud adición a la sentencia 158 de 19 de septiembre de 2022, que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la masa sucesoral de la causante MARINA OREJUELA.

SEGUNDO: LEVANTAR la limitación al dominio constituida a través del fideicomiso civil otorgado por la señora MARINA OREJUELA mediante escritura pública 4860 de 13 de octubre de 2017, suscrita ante la Notaría Cuarta de Cali, que fue modificada mediante escritura pública 6874 de 6 de diciembre de 2018, de la misma Notaría Cuarta de Cali y en beneficio de los herederos reconocidos quien a su vez son los mismos fideicomisarios MARINA OREJUELA en beneficio de STELLA SOLARTE OREJUELA, GRACIELA SOLARTE OREJUELA, EDUARDO SOLARTE OREJUELA, WILSON SOLARTE OREJUELA, OLGA LUCIA SOLARTE OREJUELA , AYDEE SOLARTE OREJUELA, MARIA DEL ROSARIO SOLARTE OREJUELA Y SONIA SOLARTE OREJUELA, a efectos de garantizarles el ejercicio pleno de los derechos de propiedad que les corresponde sobre el inmueble ubicado en carrera 23 No. 2A-30 barrio Miraflores, matricula inmobiliaria 370-43063, por haberse cumplido la condición, con el fallecimiento de la fiduciante.

TERCERO: COMUNICAR lo dispuesto en esta decisión a la Oficina de Registros Públicos de Cali, informándole sobre el levantamiento de la limitación del dominio referida en el ordinal anterior. Procédase por secretaria.

NOTIFIQUESE. -

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA ESTADO No. 153 EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La Secretaria,</p>  <p>FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS</p> <p>LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN</p> |
|--|